

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 17 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Ricardo A.

Apcarian, Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “B.L.K.

Y B.S.F. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO” – QUEJA

(Legajo MPF-BA-01322-2023), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en

cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de mayo de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de jueces de la III^a Circunscripción Judicial resolvió declarar a S.F.B. y a L.

K.B. autores penalmente responsables de los hechos materia de acusación, que fueron calificados como abuso sexual agravado por la introducción de un objeto en vía anal y

por haber sido cometido por dos o mas personas –hecho N° 1- y lesiones leves y amenazas

-hecho N° 2-, todo en concurso real y condenarlos a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 55, 89, 119 3° párrafo y 4° párrafo inc. “d” y 149

bis CP).

Contra lo resuelto, la Defensa Penal de los imputados dedujo una impugnación ordinaria, que fue desestimada por el Tribunal de Impugnación (en lo sucesivo el TI) por

sentencia del 25 de agosto del corriente, por lo que solicitó el control extraordinario de lo

actuado, cuya denegatoria motiva la queja sometida al presente examen.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI, luego de identificar la expresión de agravios de la defensa, refiere en primer término que la impugnación extraordinaria desatiende los requisitos de la Acordada N° 9/2023 de este Superior Tribunal, precisamente el inc. A.11) del art. 1° en tanto no refuta en

forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado

sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio.

Seguidamente, reseña las respuestas dadas al tratar la impugnación ordinaria, por lo que entiende que se trata de una reiteración de tópicos que ya fueron revisados en la instancia

y que han obtenido una respuesta motivada.

Con cita de doctrina legal de este Cuerpo (STJRN Se. 163/23) el TI sostiene que la defensa no realiza ninguna reflexión crítica con respecto al razonamiento brindado en la sentencia, con lo cual, la insistencia en los mismos planteos solo exponen su desacuerdo pero

no se erigen en agravios que habiliten la instancia pretendida dado que éstos remiten a aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario.

Concluye que el recurrente omite encuadrar los agravios en las previsiones del art. 242 CPP y que las alegaciones plasmadas en su presentación se traducen en meras afirmaciones

carentes de verosimilitud a los fines de superar el control de admisibilidad.

2. Agravios de la queja

El Defensor Penal Marcos Miguel, en representación de L.K.B. y

S.F.B., interpone queja contra la resolución del TI que declaró inadmisibile

la impugnación extraordinaria. Denuncia la vulneración del principio *in dubio pro reo*, del

derecho de defensa, del doble conforme y de la garantía de revisión amplia, con fundamento

en los arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP, invocando precedentes de la CSJN (“Casal”, “Martínez Areco”) y de la CIDH (“Herrera Ulloa vs. Costa Rica”).

Alega que el TI incurrió en arbitrariedad y exceso de formalismo, al omitir el control integral de la sentencia condenatoria y desestimar sin audiencia los agravios planteados, privando a los imputados de ser oídos. Denuncia además que la condena se fundó en inferencias y conjeturas probatorias, que el video central del caso presenta

inconsistencias

temporales no comprobadas y que estas falencias probatorias fueron convalidadas por el TI

sin una revisión adecuada, lesionando las garantías del debido proceso y del derecho al recurso efectivo.

Por último, denuncia que el proceso es nulo de origen, al haberse iniciado por denuncia de un tercero distinto de la víctima en un delito dependiente de instancia privada

(arts. 71 y 72 CP), sin manifestación de voluntad del ofendido. Afirma que el TI omitió analizar este agravio que vulnera el principio de legalidad y el derecho de defensa, toda vez

que en el caso no se ha instado la acción penal.

Solicita que se declare admisible la queja, se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia condenatoria.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no satisface las previsiones de la Acordada N° 9/2023 STJ, que en su art. 1° inc. B.8) dispone que el presentante deberá “[r]efutar... en forma concreta y fundada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que hayan dado sustento a la resolución denegatoria”.

Si bien ello basta para denegar la vía, cabe agregar que, repasada la impugnación extraordinaria, se constata que los agravios deducidos exponen una mera discrepancia subjetiva acerca de aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario. En este sentido, se observa que la queja interpuesta evidencia una crítica genérica que no aborda los fundamentos que dieron sustento a la decisión cuestionada.

Si bien el impugnante enuncia una eventual afectación de derechos y garantías fundamentales con motivo de un análisis defectuoso de la sentencia condenatoria por parte del órgano revisor, e insiste ante esta instancia en que debió tener acogida favorable su petición

ante la falta de corroboración de los hechos materia de juzgamiento, no introduce en sus planteos elementos de peso que permitan modificar lo resuelto.

Como se desprende de su decisión, el TI rechaza correctamente los cuestionamientos

de la Defensa y advierte que los contornos de la acusación fiscal han sido verificados durante

el debate oral y, por esa razón, los agravios se presentan como meras alegaciones tendientes a

descalificar la sentencia condenatoria recaída sobre su asistido.

En concordancia con lo resuelto en la instancia previa, la hipótesis de cargo que pesa sobre S.F.B. y L.K.B. se sustenta sobre diferentes elementos

de prueba que han sido adecuadamente ponderados en la instancia revisora, de modo que los

cuestionamientos, lejos de ser novedosos, se presentan como una reedición de agravios que no

logran superar las conclusiones brindadas en la sentencia atacada.

En el caso en estudio, la certeza de la sentencia condenatoria -en cuanto a la materialidad y la autoría de los acusados- se obtuvo a partir de la declaración de la víctima,

mientras que su contenido se complementa y encuentra correlato con las restantes declaraciones, tanto de los familiares como de los agentes penitenciarios, y con los informes

confeccionados por los profesionales intervinientes. El conjunto probatorio permitió al TJ en

primer término y luego al TI en su revisión, desechar los agravios del recurrente en cuanto

pretende cuestionar la existencia del hecho y la responsabilidad de los acusados en ellos.

En definitiva, el conjunto probatorio reunido en el presente legajo permitió tener por configurada la responsabilidad de S.F.B. y de L.K.B. en los

términos expuestos por la Fiscalía durante el juicio, por lo que la absolución solicitada por su

defensa responde al desacuerdo con la ponderación del material probatorio efectuada por

parte del TJ y confirmada por el TI.

También cabe desechar el agravio invocado por la Defensa Penal sobre la inobservancia de los arts. 71 y 72 del Código Penal, debido a que el legajo se ha iniciado en

virtud de la formulación de la denuncia por parte de la hermana de la víctima. A criterio de la

Defensa, este vicio estaría cristalizado en la sentencia del TJ en cuanto señaló que G. “no hubiera denunciado el hecho si su familia no se hubiera enterado”.

El agravio no puede prosperar, pues si bien el art. 72 del Código Penal establece que los delitos de abuso sexual y lesiones leves por los cuales fueron condenados los señores

B. son acciones dependientes de instancia privada, la exigencia legal se satisface con cualquier manifestación inequívoca de voluntad del ofendido de que se investiguen los hechos. En el caso, aun cuando la denuncia inicial fue formulada por una tercera persona -la

hermana del damnificado-, dado que la víctima se encontraba privada de su libertad en la

misma celda que los agresores, lo cierto es que el Fiscal tomó inmediata entrevista con la

víctima, quien ratificó los hechos y luego prestó declaración en juicio en términos concordantes con la acusación.

De hecho, al momento de prestar declaración en el debate, la víctima manifestó que “Mi familia no tiene nada que ver” y que “Yo voy a seguir con todo esto” (audiencia del día

28/04/2025 11:58 hs.), lo cual es útil para arribar a la siguiente conclusión: a diferencia de lo

argumentado por la defensa, con relación a que no hubiera denunciado el hecho si la familia

no se enteraba, demuestra precisamente que su voluntad de darle continuidad e impulso al

caso se motivó, en parte, porque los hermanos B. involucraron a su familia (al mandarles el video con las prácticas abusivas y lesiones). Tal intervención personal constituye

un acto claro de consentimiento para la prosecución de la acción penal, suficiente para tener

por cumplido el requisito de procedibilidad previsto en la norma citada.

En esa línea, teniendo como premisa la naturaleza del proceso acusatorio y los

principios rectores (entre ellos la celeridad y la desformalización), la instancia privada no requiere formalidades rituales, bastando que la víctima manifieste su voluntad de persecución para darle impulso al proceso, lo que ocurrió en este caso. Así, la actuación del Ministerio Público Fiscal se desarrolló válidamente, sin que pueda alegarse la falta de habilitación de la acción penal ni la violación del principio de legalidad o del debido proceso, por cuanto el procedimiento contó con la ratificación expresa y sostenida del propio ofendido, quien ejerció su derecho a participar activamente en el debate.

Por lo demás, este Cuerpo ha dicho que “los aludidos defectos en la promoción de la acción penal en un delito que la defensa entiende de instancia privada y no pública no pueden ser alegados a su favor por el sujeto activo del delito, sino sólo por la víctima, quien nada dice al respecto”, doctrina legal que resulta aplicable al caso sometido a estudio (STJSPN2 Se. N° 108/08).

En conclusión, este Superior considera que los cuestionamientos que realiza la parte responden a una discrepancia subjetiva sobre aspectos de hecho, prueba y derecho común ajenos a la instancia, en la medida en que fueron decididos sin arbitrariedad y, por lo tanto, resultan ajenos al control extraordinario del art. 242 del rito.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, entendemos que corresponde rechazar la queja deducida por la Defensa Penal en representación de S.F.B. y de L.

K.B. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del auto denegatorio que la Defensa Penal de S.F.B. y de L.K.

B. intenta poner en crisis mediante el presente recurso de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrece la quejosa. Además, en lo que atañe al examen de admisibilidad formal de la impugnación, se observa que el recurrente incumple los recaudos formales y que no refuta de manera concreta

los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de modo que

el recurso no satisface el art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia desde el 1

de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. j) de

la Ley Orgánica K 5190, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos

extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente

para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante

el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1

“Rojas Flecha”, del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 “Rosón”, del 03/05/2012; CSJ

340/2011 (47-I)/CS1 “Iglesias”, del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 “Anastasi”, del

10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que el señor Defensor, aunque insiste en invocar una supuesta cuestión federal, no se hace cargo de los motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile en virtud del incumplimiento del inc. A.11) del art. 1º del reglamento aplicable y por la ausencia de demostración de la afectación constitucional y/o convencional o la arbitrariedad alegadas,

incumbe al recurrente rebatir la argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha

dado a tales falencias.

En el caso se advierte que la Defensa no solo incumple dicha carga, sino que incurre en los mismos defectos y vuelve sobre los mismos planteos ya contestados, situación que

también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene

formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 “P.”,

STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea menester ingresar en otras ponderaciones, el recurso debe ser desestimado. MI VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Marcos Miguel en representación de S.F.B. y de L.K.B..

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la III^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 17.11.2025

07:50:28

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo
Fecha y hora: 17.11.2025
07:59:47

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 17.11.2025
09:24:10

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 17.11.2025
10:30:36

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 17.11.2025
12:51:30